

**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0002/2021/I-2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de El Colegio de Morelos, y

## RESULTANDOS

I. El diez de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00905920, a El Colegio de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...cual es la normatividad y/o fundamento legal vigente, así como el proceso utilizado para designar El Órgano Interno de Control de El Colegio de Morelos, también un informe de los titulares que han ocupado durante los ejercicios 2018, 2019 y con corte al 10 de noviembre del 2020, con la siguiente información: Nombramientos ( en caso de haber más de uno) de los titulares que han ocupado el cargo, fecha de inicio y fecha de término en caso de haber más de un titular del Órgano de control durante los ejercicios mencionados. Actas de sesión de Junta de Gobierno, Órgano Colegiado o cualquier autoridad que cuente con las atribuciones requeridas para participar en dicho acto o designación..." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, El Colegio de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del período de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, El Colegio de Morelos, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta de forma parcial a la solicitud de información.

IV. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra de El Colegio de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control IMIPE/0000200/2021-II, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"No se ha entregado la información solicitada, existe incumplimiento por parte del sujeto obligado" (Sic)*

V. La entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0002/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

VI. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se notificó legal y debidamente el acuerdo descrito en el punto que antecede, tanto al sujeto obligado como al recurrente.

VII. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio COLMOR/UT/017/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, registrado de la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/001180/2021-III, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)*

X.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/002/2021-I.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/002/2021-I/2021-1.*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, El Colegio de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

## SEGUNDO- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que la información entregada es incompleta, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado, no proporcionó los datos peticionados de forma completa al recurrente. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; pero el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando décimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: *"el proceso utilizado para designar El Órgano Interno de Control de El Colegio de Morelos, también un informe de los titulares que han ocupado durante los ejercicios 2018, 2019 y con corte al 10 de noviembre del 2020, con la siguiente información: Nombramientos ( en caso de haber más de uno) de los titulares que han ocupado el cargo, fecha de inicio y fecha de término en caso de haber más de un titular del Órgano de control durante los ejercicios mencionados. Actas de sesión de Junta de Gobierno, Órgano Colegiado o cualquier autoridad que cuente con las atribuciones requeridas para participar en dicho acto o designación."* (sic) y la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en respuesta primigenia, a través de su oficio de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente: *"...Se hace de su conocimiento que El Colegio de Morelos designa a su Titular del Órgano de Control Interno con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de El Colegio de Morelos (misma que puede consultar en <http://periodico.morelos.go.mx/ejemplares.php>). Asimismo, se informa que el acta de la H. Junta de Gobierno en la que se designó al Titular del Órgano de Control Interno de El Colegio de Morelos, se encuentra nuestra entidad federativa. Finalmente se pone a la vista el nombramiento solicitado del Titular del Órgano Interno de Control a la fecha..."* (sic), al tiempo de anexar cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en dos de ellas se aprecia nombramiento a favor de Guillermo Beltrán Castillo, como Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación de El Colegio de Morelos, durante el período comprendido del veinte de octubre de dos mil veinte al veinte de octubre de dos mil veinticuatro; en las otras dos fojas se aprecia también nombramiento, pero ahora en favor de Edgar Athzel Carmona Arias, durante el período comprendido del nueve de septiembre de dos mil veinte al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, información que resulta incompleta atendiendo al contenido de la solicitud antes transcrita, ya que únicamente le informa que el proceso para designar al Órgano Interno de Control de dicho Colegio, se encuentra en su Ley Orgánica, con lo que atiende parcialmente lo requerido por el peticionario, ya que no especificó en qué numeral se encuentra la información peticionada, además de que al realizar una manifestación tan escueta, no precisa puntualmente cuál es el proceso en sí. Ahora bien, exhibe dos nombramientos, para dos personas que ostentarían la titularidad del Órgano Interno de Control, quienes dicho sea de paso desempeñarían funciones en períodos que convergen, al respecto tampoco realizó aclaración alguna.

Derivado de expresado, el recurrente interpuso el recurso de revisión que en esta resolución se atiende, así pues, a fin de solventar el presente medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, a través de su oficio número COLMOR/UT/017/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

“...No omito aclarar que se le dio contestación en tiempo y forma al recurrente manifestando que el acta solicitada por el recurrente se encontraba en firma en virtud de no ser presenciales las sesiones de la H. Junta de Gobierno de El Colegio de Morelos, en razón a la emergencia sanitaria declarada por las autoridades de salud Federales y del Estado de Morelos, sin embargo, a la fecha la mencionada acta se encuentra firmada por todos y cada uno de los miembros de la H. Junta de Gobierno de El Colegio de Morelos, por lo que se adjunta al presente y se le pone a la vista de la recurrente. Asimismo, se le informa que el proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación de El Colegio de Morelos se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 57 de la Ley Orgánica de El Colegio de Morelos, misma que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta pública en el siguiente link: [http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo\\_Auxiliar/Colegio/2018/Articulo51/LTAIPEM51\\_F1\\_Marco\\_Normativo\\_Aplicable/2018Febrero/Reforma\\_de\\_la\\_Ley\\_organica\\_del\\_Colegio\\_de\\_Morelos\\_IMPE.pdf](http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Colegio/2018/Articulo51/LTAIPEM51_F1_Marco_Normativo_Aplicable/2018Febrero/Reforma_de_la_Ley_organica_del_Colegio_de_Morelos_IMPE.pdf). “ (sic)

Al tiempo de anexar a su respuesta a la solicitud, los nombramientos descritos en párrafos antecedentes, así como el Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del 2020, de la H. Junta de Gobierno de El Colegio de Morelos, constante de dieciocho fojas útiles, tamaño carta, escrita por una sola de sus caras, en las que se lee, lo siguiente:

“...El Dr. José Mario Ordoñez Palacios en uso de la voz y una vez aprobada el orden del día, pregunta si recibieron con anticipación, copia de la renuncia del Dr. Edgar Athzel Carmona Arias...el Dr. Juan de Dios González Ibarra señala que el Dr. Edgar Athzel Carmona Arias encontró una mejor oportunidad de trabajo en Yecapixtla y por ello es que presentó su renuncia con fecha 15 de octubre, menciona que...se disculpó y pidió lo disculpara con la H. Junta de Gobierno.

**PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MORELOS...**en términos de lo dispuesto por el Por El Artículo 57 de la Ley Orgánica de El Colegio de Morelos, que señala que el rector tiene la facultad de integrar una terna, misma que emite con una carta de aceptación a la H. Junta de Gobierno, y es la H. Junta de Gobierno quien designa a la persona que considera idónea...el Dr. José Mario Ordoñez Palacios en uso de la voz afirma que efectivamente dice el titular de la unidad será designado por la junta...y durará en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designado nuevamente solo por otro período igual. No sé qué digan mis compañeros de la junta, tampoco dice el documento cómo se designa la terna...se dedicó a entrevistar a posibles candidatos idóneos como son estos tres, a comentar con ellos, se entrevistó con siete, mañana, tarde y noche y el resultado, es la propuesta que hace...de esta terna, que fue enviada...con la debida anticipación...24 horas, lo que cumplieron en tiempo y forma. La Mtra. Ana Silvia Canto Reyes...pregunta cómo llegaron estos entrevistados, no llegaron por convocatoria, sino a través de un contacto directo a ellos o como los convocaron después de entrevistarlos... el Dr. José Mario Ordoñez Palacios...pregunta si alguien tiene algún comentario...El Dr. Abad Torres Benítez...menciona que de éstos me hubiera gustado que alguno fuera doctor, sin embargo, dentro de los tres uno es licenciado, otro apenas tiene el certificado de la maestría y vio más completo y más profesional en el campo del desarrollo de su profesión al maestro Guillermo Beltrán...es un buen profesional de acuerdo a su curriculum...después de la discusión proceden con la votación...Con una votación de 5-3 queda el Mtro. Guillermo Beltrán Castillo en el cargo...” (Sic)

De un análisis al pronunciamiento que antecede tenemos que El Colegio de Morelos, ha subsanado lo referente a precisar el numeral exacto en el que se encuentra el proceso de designación de su Órgano Interno de Control (artículo 57 de la Ley Orgánica de El Colegio de Morelos), pero no ha aclarado como tal cuál es dicho proceso, sin embargo, del contenido del acta antes transcrito, específicamente la parte que indica: “...No sé qué digan mis compañeros de la junta, tampoco dice el documento cómo se designa la terna...se dedicó a entrevistar a posibles candidatos idóneos como son estos tres, a comentar con ellos, se entrevistó con siete, mañana, tarde y noche y el resultado, es la propuesta que hace...de esta terna, que fue enviada...con la debida anticipación...24 horas, lo que cumplieron en tiempo y forma...” (sic), podría interpretarse que el Colegio no cuenta con directrices que indiquen a detalle cómo se debería llevar a cabo el proceso, empero como tal no obra pronunciamiento al respecto, por lo cual será necesario que el servidor público facultado se manifieste al respecto; ahora, lo que tampoco fue debidamente aclarado es qué servidores públicos ocuparon se desempeñaron como Titulares del multicitado Órgano de Control, de dos mil dieciocho al diez de noviembre de dos mil veinte, ya que con los nombramientos expedidos a favor de los CC. Guillermo Beltrán Castillo y Edgar Athzel Carmona Arias, se cubre el periodo comprendido del nueve de septiembre de dos mil veinte al veinte de octubre de dos mil veinticuatro, quedando pendiente precisar si previo a dichas fechas alguien más estuvo en dicha posición y de ser así,





**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

sean anexados sus respectivos nombramientos; cabe señalar que se toma en cuenta que el C. Edgar Athzel Carmona Arias, renunció al cargo el quince de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, por cuanto hace a las actas de la Junta de Gobierno que contengan las designaciones de los Titulares que hubieren ocupado el encargo durante: "...los ejercicios 2018, 2019 y con corte al 10 de noviembre del 2020..." (sic), únicamente ha exhibido la suscrita en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, en cuyo contenido se aprecia la designación del Titular que fungirá de octubre de dos mil veinte a octubre de dos mil veinticuatro, empero el sujeto obligado no se ha manifestado en lo que atañe a la existencia de las actas correspondientes al 2018, 2019 y principios de 2020, lo cual es menester que realice en atención al presente fallo. Atento a lo esgrimido, resulta ineludible mencionar que el acta que si fue entregada por el ente requerido, se aprecia testada, ya que fueron eliminadas las firmas de los servidores públicos que en ella intervinieron, lo cual resulta legalmente improcedente, toda vez que, si bien la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona física – y por ello, se considera confidencial-, también lo es que al estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, la misma adquiere también dicho carácter, sumado a lo anterior se debe considerar que para otorgarle validez a un documento emitido por una autoridad debe contener la firma autógrafa del servidor o servidores públicos que lo emiten, por ser tal condición una de las que le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. , dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

*Contradicción de tesis 19/2004-PL.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—31 de agosto de 2004.—Mayoría de nueve votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Constanza Tort San Román.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, Pleno, tesis P./J. 125/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 357; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 408..." (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

Así pues, se considera que aun no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo cual, en este acto se le requiere al sujeto obligado entregue el o las actas solicitadas de forma completa y correcta al solicitante, así como el resto de la información pertinente.

Bajo esa tesis, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]". (sic).

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por El Colegio de Morelos, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00905920, y en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

*" un informe de los titulares que han ocupado durante los ejercicios 2018, 2019 y con corte al 10 de noviembre del 2020, con la siguiente información: Nombramientos ( en caso de haber más de uno) de los titulares que han ocupado el cargo, fecha de inicio y fecha de término en caso de haber más de un titular del Órgano de control durante los ejercicios mencionados. Actas de sesión de Junta de Gobierno, Órgano Colegiado o cualquier autoridad que cuente con las atribuciones requeridas para participar en dicho acto o designación..." (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Colegio Morelos, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00905920.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

*"informe de los titulares que han ocupado durante los ejercicios 2018, 2019 y con corte al 10 de noviembre del 2020, con la siguiente información: Nombramientos ( en caso de haber más de uno) de los titulares que han ocupado el cargo, fecha de inicio y fecha de término en caso de haber más de un titular del Órgano de control durante los ejercicios mencionados. Actas de sesión de Junta de Gobierno, Órgano Colegiado o cualquier autoridad que cuente con las atribuciones requeridas para participar en dicho acto o designación..." (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos y, al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0002/2021/I-2021-1  
**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: KESC  
MGV

